



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0788/2025.**

Sujeto Obligado: **Partido Revolucionario Institucional**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0788/2025

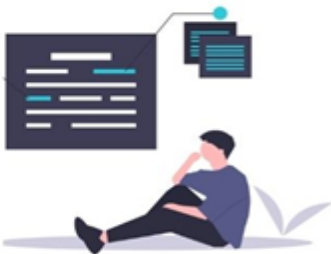
Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó la baja del partido y la utilización de sus datos personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se inconforma porque canalizan su petición al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente **omitió desahogar un acuerdo de prevención**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La persona recurrente tiene la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Baja, Partido, Datos Personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Revolucionario Institucional
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0788/2025

SUJETO OBLIGADO:
Partido Revolucionario Institucional

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0788/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090167325000045**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

solicito la baja de su partido y la utilización de mis datos personales. [Sic.]

Asimismo la persona solicitante anexó un archivo en formato Word con los medios habilitados para recibir notificaciones:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de febrero el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico, notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

“solicito la baja de su partido y la utilización de mis datos personales” (sic)

Este ente no se encuentra en posesión de la totalidad de la información solicitada, ello en virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México no es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud deberá ser canalizada al **Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI** ente que le dará respuesta; mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En espera de haber dado respuesta a su pregunta seguimos a sus órdenes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

LA UNIDAD EN CUESTION CANALIZA MI SOLICITUD al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI ente que le dará respuesta; mediante la PLATAFORMA NACIONAL DETRANSparencia, EVADIENDO COMPLETAMENTE MI PETICION DE UTILIZAR MIS DTOS PERSONALES EN SU REGISTRO, YA QUE EL (CEN) NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA [Sic.]

IV. Prevención. El cinco de marzo, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente, la parte quejosa no acompañó su solicitud, ni al presente recurso, de la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos personales.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto, de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la personalidad del titular de los datos personales. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el diez de marzo de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

V. Omisión. El diecinueve de marzo se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

solicito la baja de su partido y la utilización de mis datos personales. [Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

Este ente no se encuentra en posesión de la totalidad de la información solicitada, ello en virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México no es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud deberá ser canalizada al **Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI** ente que le dará respuesta; mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

[...] [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“LA UNIDAD EN CUESTION CANALIZA MI SOLICITUD al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI

ente que le dará respuesta; mediante la PLATAFORMA NACIONAL DETRANSAPRENCIA, EVADIENDO COMPLETAMENTE MI PETICION DE

UTILIZAR MIS DTOS PERSONALES EN SU REGISTRO, YA QUE EL (CEN) NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA.”

[Sic.]

En ese contexto, de la lectura realizada al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, así como de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, a criterio de este Instituto se considera que el interés de la persona solicitante versa en dar de baja sus datos personales.

Por lo tanto, se le informa a la persona solicitante que la vía idónea para realizar sus requerimientos es través del ejercicio de derechos ARCO, por tal motivo se reconduce la solicitud a una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Esencialmente la norma en cita establece que si una persona presenta una solicitud en materia de derechos ARCO bajo una en materia de acceso a la información la prevendrá a efecto de enterarla de tal situación y sobre los requisitos de esa vía.

En este sentido, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

“Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.”

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece del requisito prescrito en la fracción VI del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni las razones o motivos de su inconformidad**, esto último, en razón de que no esgrimió agravio contra la respuesta, sino sólo reiteró su solicitud de información al interponer su recurso de revisión.

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

“Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

“Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

“Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

“Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisiones.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previene** a la recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Acredite su personalidad mediante algún documento oficial, mismo que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, cartilla militar.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes once al martes dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **DESECHA** debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.